



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECISIÓN: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT.
No. 804015582-7.
Demandados: DAVID MUÑOZ CLAUDIA PATRICIA. C.C. 49.759.460.
HERRERA DAVID GLORIA CECILIA. C.C. 1.065.571.993
RAD. 20001-40-03-007-2023-00394-00.

Valledupar, 10 de octubre de 2023.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. No. 804015582-7. en contra DAVID MUÑOZ CLAUDIA PATRICIA. C.C. 49.759.460. y HERRERA DAVID GLORIA CECILIA. C.C. 1.065.571.993 teniendo como títulos ejecutivos (i) pagare # 22-01-202990, suscrito el 06 de junio de 2022.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título ejecutivo aportado al plenario es claro, expreso y exigible, y reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del C. de Co. y que la demanda reúne los requisitos consagrados en los artículos 82 y ss del C.G. del P. por lo que de conformidad con los artículos 422, 430, 431 del C.G. P, se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, se librará mandamiento de pago por dichos conceptos de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima cuantía a favor de COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. No. 804015582-7. en contra DAVID MUÑOZ CLAUDIA PATRICIA. C.C. 49.759.460. y HERRERA DAVID GLORIA CECILIA. C.C. 1.065.571.993, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$5.027.915). por concepto de capital insoluto de los siguientes títulos valores (i) pagare número # 22-01- 202990 suscrito el 06 de junio de 2022.

Por los intereses moratorios establecidos a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera sobre el capital referido en el literal a) de esta providencia, causados a partir del 07 abril de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - . Advertir a la parte demandante que, en cualquier momento el despacho podrá requerirla para que aporte el original del título valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. o para lo que se considere pertinente.

TERCERO: Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda en el término de cinco (5) días a partir de la notificación que será en la forma indicada en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO. - Requerir a la parte demandante a fin que cumpla con las diligencias tendientes a lograr la notificación personal de los demandados, en la forma prevista por los artículos 290 a 293 del C.G.P., en concordancia con la ley 2213 de 2022, que estableció como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y en el mismo acto córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que conteste y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. - Anótese esta demanda en el Sistema Justicia siglo XXI respectivo.

SEXTO. - Reconózcasele personería jurídica a el Dr. AROLDO JOSÉ HERRERA TRESPALACIO, identificada con C.C. 1.096.224.421 y T.P 335.517 del C.S.J., para actuar en este proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, con las facultades y en los mismos términos conferidos en poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez